



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MATRIARCA S.A.S.
DEMANDADA	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00314 00
ASUNTO	NO REPONE AUTO.

Se procede en esta providencia a resolver la reposición, que en contra del auto fechado 7 de septiembre de 2022, interpuso la Apoderada de la parte demandada, en lo concerniente a la incorporación sin trámite del dictamen pericial allegado de manera extemporánea.

Frente a dicho recurso, no fue necesario correr el traslado referido a los art. 110 y 319 del CGP, pues se evidencia que la parte, envió copia a la contraparte del recurso interpuesto en el correo institucional del Juzgado, en razón al párrafo del art. 9º Ley 2213 de 2022; dentro del término, se presentó memorial por el Apoderado judicial de la sociedad demandante.

I. ANTECEDENTES

Por medio del proveído recurrido, el Despacho incorporó sin trámite el dictamen pericial presentado por la parte demandada, por considerarse extemporáneo, puesto que fue decretado como prueba en auto fechado 2 de junio de 2022, y la parte demandada tenía un término de treinta (30) días para presentar la experticia; sin embargo, dicho escrito fue presentado en el correo institucional

del Juzgado, el día 26 de agosto adiado.

II. LA IMPUGNACIÓN

En lo que importa al proceso, indicó la parte demandada que el Despacho decidió no tener en cuenta la prueba del dictamen pericial allegado, por no aportarse dentro del término concedido.

Agrega que las normas que estructuran el debido proceso establecen que para que sean apreciadas por el Juez, las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello. No obstante, La Corte Constitucional en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial y con el fin de que se administre verdadera justicia, ha avalado y admitido la presencia y valoración de pruebas allegadas por fuera de la oportunidad procesal, pero solamente en los casos en que la prueba extemporánea, controvierta en forma radical los fundamentos de la decisión judicial atacada, o se constituya en fundamento medular del sentido del fallo, por dar la claridad necesaria sobre los hechos y actuaciones a consideración del operador judicial.

Manifiesta que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas debe prevalecer. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial no puede abandonar su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de

los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

Seguidamente, indica que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aseguró que ese postulado entraña dos límites para el juez: **(i) positivo:** que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular u oportuna y **(ii) negativo:** que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio.

Afirma que debe entenderse siempre que la relevancia y necesidad de la prueba viene dada del hecho mismo de su decreto, siendo indiferente quién la haya solicitado y que, una vez definido el asunto de su relevancia, corresponde al juez, no a las partes del proceso, llevar a término el cumplimiento de lo decretado. Esto se traduce en que, tanto en los procesos de cualquier naturaleza, la pertinencia de la prueba se decide al momento de su decreto y que, establecido esto, los jueces quedan obligados de manera compulsiva a lo que ellos mismos dispusieron, no contando con alternativa diferente que realizar todas las actuaciones tendientes a llevar a término el recaudo de las pruebas, sin que este deber deba relegarse a quienes son sujetos dentro del proceso.

Señala que la negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. La Corte Constitucional manifestó que *"...la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a*

establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas...; pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso”.

Además, asevera que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, se configura cuando: “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el operador judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, renunciando conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto; porque aplica rigurosamente el derecho procesal.

Agrega en relación con las pruebas de oficio, que la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “*un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial*”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal.

Con base en lo anterior, señala que la realización de la prueba sobre el dictamen pericial financiero contable decretado por el despacho, fue arduo y tomó mucho

más de tiempo establecido, por cuanto estaban en presencia de la ejecución de una obligación dineraria contenida en un Contrato de Arrendamiento que fue suscrito por las partes en septiembre del 2005.

Por lo antelado, solicita se revoque el auto recurrido de fecha 7 de septiembre del 2022, y se tenga como prueba practicada dentro del acervo probatorio el dictamen pericial que fuera aportado al despacho.

III. RÉPLICA

Dentro del término de traslado, el mandatario de la contraparte, presentó escrito de réplica, señalando que la parte demandada intenta justificar el aporte extemporáneo de una prueba decretada en su momento por su despacho.

Manifiesta que el artículo 164 del Código General del Proceso impone al juez la obligación de decidir basado en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. En este mismo sentido, con relación a los términos en los cuales han de surtirse los trámites judiciales en cabeza de las partes, advierte que de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, los mismos son perentorios e improrrogables.

Sin embargo, el propio artículo 117 ya mencionado, estatuye que *“a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y **podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento**”*.

Resalta que la parte demandada dejó vencer el término determinado por Su Señoría para aportar el dictamen decretado como prueba y que la solicitud de prórroga no fue formulada dentro de los términos establecidos en la ley.

Afirma que como lo manifiesta la demandada *COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.*, el término concedido para aportar el dictamen era considerado insuficiente por ella, debió haber solicitado una prórroga del mismo antes de su vencimiento, lo cual evidentemente nunca sucedió.

Considera que el recurso de reposición interpuesto bajo reiterados y extensos sofismas, busca revivir términos procesales prelucidos, intentando justificar la propia desidia de la demandada con relación a la práctica de la prueba, con argumentos que no se ajustan a la normatividad transcrita.

Con base en lo anterior, solicita mantener incólume la providencia impugnada, pues una decisión en contrario vulnera flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso radicado en cabeza de su representada.

IV. CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se reformen o revoquen y, debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

En materia de términos procesales la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales

en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial.

(...)

El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles

a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”.¹

Desde esta perspectiva, y en desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer **términos judiciales** que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones.

Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la **seguridad jurídica**. Al respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción.²

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1165/03

² Sentencias C-072 de 1994 y C-078 de 1997, entre otras.

La doctrina reconoce los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez ³, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial. Así, por ejemplo, el artículo 366 del Código Judicial de 1931, los definía como: “plazos señalados por la Ley o por el juez para que dentro de ellos se dicte alguna providencia, se haga uso de un derecho o se ejecute algún acto en el curso del juicio”.

El señalamiento de plazos para llevar a cabo un acto procesal tiene su origen en el principio de preclusión. Obsérvese como, si se entiende el proceso como el conjunto de actos concatenados para la producción de una sentencia, es obvio que debe establecerse límites de tipo temporal para realizar cada una de las etapas que conducen a dicha finalidad. De suerte que, siempre que se deje vencer un término (o en idéntico sentido, éste precluya), sin que la parte correspondiente realice un acto debido, el proceso indefectiblemente continuará su curso y deberán asumirse las consecuencias adversas en razón al incumplimiento de una carga procesal.

La Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló que, dentro de una interpretación sistemática de los artículos 209 y 228 Superiores, la Constitución Política reconoce la importancia de los términos judiciales, con el fin de perpetrar los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de la función de administrar justicia.

³ Precisamente, el inciso 3º del artículo 117 del CGP, en relación con esta última alternativa, dispone que: “A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento”.

Precisamente, el artículo 228 de la Carta dispone que: “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

Conforme a lo anterior, la Ley Estatutaria al desarrollar el contenido del principio de celeridad (art. 4º), le otorgó a los términos procesales la naturaleza de **perentorios**, es decir, se fijan con el propósito de limitar el tiempo en que los sujetos procesales pueden realizar los distintos actos procesales requeridos para llevar a cabo la consecutividad del proceso.

Textualmente, la citada disposición determina:

"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar (...)".⁴
(...)

"Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales".⁵

⁴ En idéntico sentido, el artículo 117 del CGP señala: “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.

⁵ Ibidem.

En síntesis, el señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.

V. CASO CONCRETO

En el sub judice, la togada de la parte demandada solicita que se reponga el proveído calendado 7 de septiembre adiado, mediante el cual el Despacho decidió no tener en cuenta la prueba del dictamen pericial allegado, por no aportarse dentro del término concedido.

Revisado el expediente, se observa que el dictamen pericial fue decretado como prueba mediante auto fechado 2 de junio de 2022, una vez resuelta la solicitud de adición probatoria elevada por la Apoderada de la parte demandada y en aras de garantizar el derecho a la prueba, concediéndole un término de treinta (30) días para presentar la experticia; sin embargo, dicho escrito fue presentado en el correo institucional del Juzgado, el día 26 de agosto adiado.

No es de recibo para este Despacho la razón que expone la Apoderada de la parte demandada, en cuanto a que la realización de la prueba se llevó más tiempo del establecido, justificando la extemporaneidad con la que presentó el dictamen pericial ordenado; véase que, dentro del término concedido, no se observa solicitud de ampliación del término para aportar dicho dictamen.

Este Juzgado ha sido respetuoso de los términos procesales, y por eso precisamente no puede atribuirse responsabilidades que hacen parte de las cargas de quien asume la representación judicial de un proceso.

Finalmente, es necesario hacer énfasis en las etapas procesales y los plazos señalados, lo que significa que, si la parte demandada no solicitó una prórroga para aportar el dictamen pericial por fuera de los términos establecidos, no puede vía reposición pretender revivir actuaciones que se encuentran consolidadas.

Colofón de lo expuesto, se mantiene esta dependencia en lo decidido en el auto del 7 de septiembre de 2022 (archivo 50), y no repondrá el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calificado 7 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 170

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 08 de noviembre de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97509952ea244f49fb84fce3cb25251605eb335f04f1154334b46719cb7f3a6e**

Documento generado en 04/11/2022 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>